



CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Ley N° 4995/2013

Resolución CONES N° ³⁸⁹...1/2016

“QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REINSERCIÓN EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR FORMAL DE ESTUDIANTES PROVENIENTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CLAUSURADAS O DE CARRERAS DE PREGRADO, GRADO Y PROGRAMAS DE POSTGRADO CLAUSURADOS O SIN HABILITACIÓN”

Asunción, ¹⁵ de julio 2016

VISTA: La Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior”, y en especial la necesidad de acompañar el sistema de educación superior, que como bien público esencialmente supone la tutela de los derechos de los usuarios del Sistema de Educación Superior, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 9º, inciso p) de la Ley N° 4995/2013 establece: “Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior:”, p) “Dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento, así como aquellas reglamentaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley”.-

Que, en igual sentido, la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior”, en su artículo 7º expresamente indica que: “El Consejo Nacional de Educación Superior es el órgano responsable de proponer y coordinar las políticas y programas para la educación superior”.-

Que, el Artículo 3º de la Ley N° 1264, General de Educación, establece que “El Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna (...)”.

Que, el Artículo 4º de la referida Ley establece que “El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades (...)”.

Que, el art. 9º de la referida Ley establece, que son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior, inc. b: “proponer las políticas para el desarrollo y el funcionamiento de la educación superior, de acuerdo con los planes de desarrollo nacional”.

El Consejo Nacional de Educación Superior, en su sesión plenaria ordinaria de fecha 15 de julio de 2016, por unanimidad de sus miembros presentes, y en uso de sus atribuciones;

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- APROBAR el presente Reglamento que establece el procedimiento para la certificación de saberes, competencias o conocimientos con la finalidad de reinsertar y posibilitar la continuidad de los estudiantes en el sistema formal de educación superior a fin de proseguir una carrera de pregrado, grado, o programas de postgrado provenientes de estudios realizados en instituciones de educación superior clausuradas o de carreras de grado o postgrado clausuradas o no habilitadas conforme las disposiciones de la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior” el cual se registrá por las siguientes disposiciones:





CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Ley N° 4995/2013

PROCEDIMIENTO PARA LA REINSERCIÓN EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR FORMAL DE ESTUDIANTES PROVENIENTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CLAUSURADAS O DE CARRERAS DE PREGRADO, GRADO Y PROGRAMAS DE POSTGRADO CLAUSURADOS O SIN HABILITACIÓN”

Artículo 1°.- Del Objetivo. El presente reglamento tiene como objetivo reglamentar la certificación de saberes, conocimientos y competencias a los efectos de la reinserción en el sistema de educación superior y posibilitar el acceso a una titulación profesional en todos los niveles, a estudiantes provenientes de instituciones de educación superior, que conforme a las disposiciones de la Ley N° 4995/2013 “De Educación Superior” han sido clausuradas, o de aquellos estudiantes que han cursado estudios en carreras de grado o programas de postgrado que no cuentan con la habilitación legal correspondiente o que no han cumplido los requisitos académicos exigidos, sean éstas Universidades o Institutos Superiores.

Artículo 2°.- Definiciones

Evaluación de conocimientos o competencias: Acto académico en virtud de cual se considera relevante un conocimiento o competencia en una determinada ciencia o área del saber, como equivalente al que corresponde a una o más asignaturas de la malla curricular de cualquiera de las carreras de grado o programas de postgrado que desarrolla la Institución de Educación Superior (IES), cumplidos los procedimientos establecidos en este Reglamento y en el sistema de evaluación.

IES: Institución de Educación Superior con habilitación legal.

Artículo 3°.- Entre las documentaciones que el interesado deberá presentar, según requerimiento de la IES (Institución de Educación Superior) receptora, será:

- a) Copia autenticada del Documento de Identidad;
- b) Certificado de Estudios original o autenticado del nivel medio concluido;
- c) En caso de estudiantes que hayan cursado carreras o programas no habilitados legalmente o que no reúnan las condiciones académicas exigidas, el certificado de estudios o una constancia expedida en carácter de declaración jurada por la autoridad de la institución de donde proviene el estudiante, con la descripción de las materias y/o prácticas cursadas y realizadas.
- d) Cualquier otro documento que sea exigido por la IES a fin de acreditar la identidad del estudiante o su situación académica.

En caso de no poder acceder al certificado de estudios por negativa de la institución -debidamente acreditada- deberá presentar evidencias de los cursos, estudios, pasantías o prácticas realizadas, los que serán analizados para certificar su eventual correspondencia con la malla curricular o programa del estudiante.

Artículo 4°.- La presentación de un portafolio de evidencias de trabajos realizados podrá ser considerada pertinente y podrá en su caso, eximir al solicitante de alguna de las evaluaciones, a criterio de la IES receptora y debidamente fundamentado, exceptuando las carreras de pregrado, grado y programas de postgrado en el área de Ciencias de la Salud.





CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Ley N° 4995/2013

Artículo 5°.- Del sistema de evaluación. Para dar inicio al trámite de evaluación de conocimientos o competencias, el solicitante deberá presentar toda la documentación requerida por la Institución de Educación Superior (IES) receptora para dicho efecto.

Artículo 6°.- Los procedimientos de evaluación estarán integrados por las siguientes fases:

- a. Recopilación y análisis de la Documentación académica del estudiante.
- b. Entrevista preliminar: de evaluación de documentación, antecedentes académicos y laborales, en la que se determinará la pertinencia de los exámenes o evaluaciones.
- c. Evaluación Escrita: consiste en un examen general de reválida conocimientos definidos en el Programa Académico de la Materia respectiva.
- d. Evaluación Oral: la Evaluación Oral consta de dos partes:
 - i. La evaluación definida previamente sobre los conocimientos y habilidades desarrollados por la materia específica.
 - ii. Evaluación de Resolución de Casos y Defensa del mismo ante un Tribunal Académico: el Caso será diseñado y puesto a disposición por la IES.
- e. Se podrán igualmente aplicar otros instrumentos de evaluación que certifiquen las competencias o conocimientos adquiridos por el estudiante de manera a determinar el nivel de sus estudios.

De todas las entrevistas, evaluaciones y/o mesas examinadoras deberá labrarse acta ante por lo menos dos docentes de la Institución de Educación Superior (IES).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 7°.- En el caso de estudios o conocimientos de recurrentes de carreras pregrado, grado y cursos de postgrado provenientes del **área de Ciencias de la Salud** los exámenes o evaluaciones de los conocimientos deberán contar con el previo parecer vinculante del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONES) quien podrá pedir un dictamen técnico a una Universidad cuya carrera cuente con **Habilitación Legal** y esté acreditada ante la AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CONES).

Artículo 8°.- La IES (Institución de Educación Superior) receptora deberá estar legalmente habilitada -en su sede y filial- y contar con la carrera de grado o programa de postgrado debidamente habilitada. Serán todas las actuaciones hechas que incumplan esta exigencia.

Artículo 9°.- La IES (Institución de Educación Superior) receptora deberá incorporar en el certificado de estudios o informe académico del recurrente todos los datos correspondientes a los estudios culminados en la IES (Institución de Educación Superior) de origen, así como las convalidaciones o estudios realizados en la institución receptora, y remitirá al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) copia auténtica o autenticada de dicho certificado de estudios para su homologación dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles de su incorporación a la institución receptora, detallando todos los procedimientos realizados con el estudiante. El incumplimiento de dicha exigencia invalidará el registro de los títulos respectivos.





CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Ley N° 4995/2013

Artículo 10°.- Los estudiantes afectados por la presente normativa deberán instar el procedimiento de reinserción previstos en el presente reglamento dentro del plazo de 24 (veinticuatro) meses, contados desde el día de la Resolución de Clausura de la Institución de Educación Superior o clausura de la carrera de pregrado, grado o postgrado.-

ARTÍCULO 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.-


Pbro. Dr. Narciso Velázquez Ferreira
Secretario - CONES


Prof. Ing. Hildegardo González Irala
Presidente - CONES

